

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 150
De 29 de agosto de 2014



Que crea el Programa Nacional de Sanidad Acuicola en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea la Dirección Nacional de Salud Animal en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República, coadyuvando en la salud pública y la protección ambiental;

Que dentro de sus atribuciones están las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento;

Que de conformidad con lo anterior y dado que el desarrollo de la actividad acuicola se ha convertido en una de las principales fuentes de producción y generación de divisas, se hace necesario establecer las normas sanitarias que garanticen el crecimiento sostenido de la producción acuicola nacional;

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ha establecido dentro de su estructura la Comisión de Sanidad de los Animales Acuáticos y ha creado el Código Sanitario para los Animales Acuáticos, el cual fija las normas a las que deben adecuarse todos los países miembros, para mejorar la calidad de sus productos y facilitar el intercambio de los mismos;

Que es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer programas estratégicos para la prevención y el control de las enfermedades que afectan a los animales acuáticos, tomando en consideración el resultado de los avances y esfuerzos realizados por el sector productor, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan afectar a los animales acuáticos;

Que resulta necesario contar con una estructura técnica, que reciba, analice y evalúe la información sobre las enfermedades que afecten la actividad acuicola, así, como las tareas que deben llevarse a cabo para la correcta toma de decisiones en casos de brotes de estas enfermedades;

Que es interés del Estado en beneficio del sector productor y comercializador pecuario, así, como del estado zoonosanitario saludable del país, modernizar y simplificar

administrativamente las normas y procedimientos relacionados a la vigilancia de salud animal,



DECRETA:

Artículo 1. Crear el Programa Nacional de Sanidad Acuícola, en adelante denominado PRONASA, cuyo objetivo fundamental es prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades que ataquen a las especies cuyo hábitat sea el agua, asegurar la seguridad zoonosanitaria de los animales acuáticos, mediante actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar riesgos a la acuicultura.

Artículo 2. El Programa Nacional de Sanidad Acuícola (PRONASA), estará bajo la responsabilidad y coordinación de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una Comisión Técnica Acuícola, de apoyo y carácter consultivo.

Artículo 3. El Programa Nacional de Sanidad Acuícola (PRONASA), tendrá como responsable directo a un Jefe Coordinador y estará conformado por profesionales de la Dirección Nacional de Salud Animal u otros profesionales de organismos oficiales y privados así, como de universidades nacionales y de institutos de investigación afines.

Artículo 4. El Programa Nacional de Sanidad Acuícola (PRONASA), tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las especies acuícola de cultivo, basado en actividades de muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros; utilizando la rastreabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonosanitarias, de manejo y procesamiento de dichas especies;
- b) Asesorar científica y técnicamente a los pescadores y acuicultores, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas;
- c) Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de su competencia;
- d) Coadyuvar en la realización de análisis de riesgo sobre la introducción establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades acuícolas;
- e) Controlar los alimentos y productos veterinarios utilizados para la nutrición y el tratamiento de los animales;
- f) Desarrollar un plan de capacitación continua dirigida a productores, procesadores y trabajadores de campo;
- g) Certificar y verificar el cumplimiento de los requisitos para la exportación;
- h) Diseñar y ejecutar la implementación de un Plan de Bioseguridad para la cadena productiva (fincas, laboratorios, plantas procesadoras y proveedoras de insumos);
- i) Coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan inherencia en el área.

Artículo 5. Los fondos requeridos para el funcionamiento de este programa, serán aportados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el sector privado u otros donantes nacionales e internacionales. Los mismos serán depositados en el Fondo Nacional de Salud Animal (FNSA), administrado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

Artículo 6. Los técnicos especializados asignados para desarrollar, implementar y ejecutar las actividades del Programa Nacional de Sanidad Acuícola (PRONASA), serán seleccionados de acuerdo a un perfil profesional elaborado por la Dirección Nacional de

Salud Animal de conformidad con las normativas internacionales que rigen la materia y de la cual el país es signatario.

Artículo 7. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, emitirá la reglamentación complementaria correspondiente para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

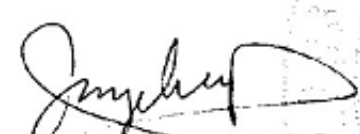
Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *29* () días del mes de *agosto* de dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

